Expediente: **71/10**
Carátula: **DIAMBRA MARIA CECILIA C/ COLEGIO SANTA CATALINA S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**
Fecha Depósito: **29/04/2022 - 04:54**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 71/10

H103023603988

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 25 de abril de 2022

JUICIO: **DIAMBRA MARIA CECILIA c/ COLEGIO SANTA CATALINA S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE - Expte N°: 71/10.**

Se notifica a: DIAMBRA,MARIA CECILIA (EN EL CASILLERO DIGITAL DE SU LETRADO PATROCINANTE: SALAZAR,GLORIA ALEJANDRA)

Domicilio Digital: 90000000000

P R O V E I D O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 71/10

H103023577023

H103023577023

JUICIO: DIAMBRA MARIA CECILIA c/ COLEGIO SANTA CATALINA S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. EXPTE Q005-71/10.-

San Miguel de Tucumán, 18 de abril de 2022.-

VISTO: para resolver la aclaratoria deducida y.

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 14/02/2022 el letrado apoderado de la parte demandada solicita aclaratoria de la providencia de fecha 28/12/2021 por el cual se declaró desierto el recurso de apelación deducido por la actora.

Fundo la presente en el Art. 104 del CPCyC supletorio al fuero, ya que al haberse declarado desierto el recurso de apelación y con ello culminado la segunda instancia, se omitió expedirse respecto al pago de las costas.

El Art. 104 del CPCyC supletorio al fuero, establece: ***"() Toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. Si se hubiera omitido tal decisión, a pedido del interesado, el juez o tribunal que hubiera incurrido en ella se pronunciará sobre esta materia, dictando una resolución complementaria, aún durante la ejecución de la sentencia"***

De ello surge que debió expedirse respecto al pago de las costas, y puesto que se omitió, corresponde que se pronuncie sobre la materia.

Corrido traslado de ley la parte actora no contesta el traslado corrido.

Traído los autos a resolver surge de las constancias de autos que en fecha 29/07/2019 se dictó sentencia definitiva.

Dicha sentencia fue apelada por la parte actora en fecha 15/08/2019 y demandada en fecha 14/8/2019.

Mediante escrito de fecha 07/05/2021, el letrado apoderado de la parte demandada desiste del recurso de apelación deducido el cual fue proveído mediante decreto de fecha 20/5/2021 el cual reza "*San Miguel de Tucumán, mayo de 2021. Advirtiendo que la demandada, en su escrito del 14/08/2019 (fs. 754) desistió del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia principal del 29/07/2019 (punto "IV. Desiste de apelación"), y que ello no fue decretado en providencia del 07/05/2021, se amplía dicha providencia de la siguiente manera: Téngase a la parte demandada por desistido del recurso de apelación interpuesto el 14/08/2019 (fs. 754) en contra de la Sentencia principal del 29/07/2019*."

La demandada además interpuso caducidad, en contra de la apelación deducida por la parte actora, el cual fue resuelto por la Excma. Cámara de Apelación Sala 2, en donde Declaro Abstracto planteo de caducidad interpuesto por la demandada.

Devueltos los autos al Juzgado a origen en fecha 07/12/2021 el juzgado decreta, concediendo el recurso de apelación deducido, por la parte actora. Una vez notificada la actora de la concesión del recurso de apelación (cédula depositada en casillero digital el 15/12/21), la parte actora no presentó memorial de agravios.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior (en el sentido que la actora no presentó expresión de agravios en contra de la sentencia), en fecha 23/12/2021 el letrado apoderado de la parte demandada, presentó escrito con el título: "**PRESENTA MEMORIAL DE SOSTÉN".**

Examinadas las constancias de autos, el juzgado dictó el decreto de fecha 28/12/2021, disponiendo lo siguiente: "*San Miguel de Tucumán, diciembre de 2021.- I) Atento lo solicitado y constancias de autos, se provee lo pertinente: Habiendo omitido presentar memorial de agravios el apelante, declárese desierto el recurso deducido en autos en fecha (art. 125 del CPL). II) En mérito a lo dispuesto en el punto que antecede, y al haber quedado desierto el recurso de apelación y por lo tanto no existiendo agravios que contestar, dispongo abstracta la presentación realizada por la demandada. - PERSONAL*."

Ante dicha providencia el letrado apoderado de la parte demandada plantea la aclaratoria hoy traída a resolver.

CONSIDERANDO:

En merito al estado procesal de la presente causa en primer lugar debemos tener en cuenta lo dispuesto por la ley procesal del fuero, para la concesión del recurso de apelación y para el trámite a darse en dicho recurso. Así el art 125 del Código Procesal Laboral indica lo siguiente "...*Artículo 125. Trámite - Forma de Concesión. Concedido el recurso, se notificará al apelante para que exprese agravios en el término de cinco (5) días. La omisión de este trámite producirá de pleno derecho la deserción del recurso. Presentado el memorial de agravios, se dará vista a la contraparte por el término de cinco (5) días. Contestada la vista o vencido el término para hacerlo, el expediente se elevará a la Cámara de Apelación sin más trámite. Este recurso se concederá siempre en relación...*"

Así tenemos que el código procesal laboral con respecto al recurso de apelación en contra las sentencias dictadas en primera instancia, **no contempla -en el marco del trámite legalmente previsto- que la parte demandada realice un "memorial de sostén".** En efecto, el trámite es claro, en cuanto se debe notificar al "apelante" para que exprese sus agravios; y una vez cumplida con dicha presentación (en tiempo y forma), de la misma se debe correr traslado vista a la contraparte por el término de cinco días para que **conteste los agravios**.

En el caso de autos, conforme fuera puntualizado, **la parte actora no expreso agravios;** y por lo tanto conforme al art 125 del CPL, el recurso de apelación quedó desierto. En tal sentido, el art. 125 claramente indica: *"La omisión de este trámite* ***producirá de pleno derecho la deserción del recurso****"*. Consecuentemente, la providencia dictada el 28/12/2021 se ajusta derecho, al declarar desierto el recurso de apelación y por lo tanto el trámite del recurso quedó cerrado y concluido.

En ese contexto de situaciones, considero que el escrito presentado por la parte demandada en fecha 23/12/2021 (con el título "**Memorial de Sostén**"), configura una presentación o escrito **prematuro e inoficioso.** Digo esto, por la sencilla razón que se trata de una presentación que no está contemplada en el trámite del recurso de apelación (Arts. 124, 125 y Cctes. CPL). Además, se trata de una presentación que nunca podría servir para reemplazar la contestación de agravios, por cuanto resultaría **prematura** (al no haberse cumplido la expresión de agravios). Así las cosas, se trata de una presentación notoriamente **inoficiosa y prematura, la que carece de toda relevancia práctica y de todo efecto jurídico, para decidir sobre la tramitación del recurso de apelación abierto a instancias de la actora**; ya que por la sola omisión de expresar agravios, correspondía **declarar desierto** el recurso de apelación (lo que sucede de "**pleno derecho**", Confr. Art. 125 CPL); y con total independencia de la presentación realizada por la demandada.

En consecuencia, concluyo diciendo que la presentación del "memorial sostén", en la etapa en que se encontraba el trámite del recurso de apelación de la actora, configura o debe ser tenida como una presentación o escrito judicial **prematuro y notoriamente inoficioso**, conforme lo antes considerado.

A mayor abundamiento, debo aclarar que no debe confundirse el trámite del recurso de apelación art 125 del CPL, con lo dispuesto por el art Art. 137 de igual digesto procesal, que **se trata de un trámite propio y exclusivo del "recurso de casación"**, para el cual el legislador dispuso el siguiente trámite de ley: "*Trámite. Recibido el expediente por el tribunal, se dictará la providencia de autos, pudiendo las partes, dentro de los cinco (5) días de notificadas, presentar memorias sobre el recurso"*. Dicho trámite es distinto, y la distinción tiene su razón de ser, o su fundamento, en el hecho que durante la tramitación del "recurso de casación", no se corre traslado a la contraria. Es decir, no existe bilateralidad en el trámite propio de dicho recurso ante la segunda instancia (Excma. Cámara), la que decide sobre la "admisibilidad" del recurso extraordinario, sin oír, ni dar vista o traslado, a la parte contraria. Y por ello, cuando la Excma. Corte recibe los autos, otorga la posibilidad del "memorial sostén", para

poder oír a la parte contraria, antes de decidir sobre el recurso.

En otras palabras, la presentación de un **memorial sostén**, no se encuentra contemplada en el art 125 del CPL (para el trámite del recurso de apelación), por la sencilla razón que en el trámite de dicho recurso (apelación), ya **existe expresamente prevista la "bilateralidad"** durante la tramitación del mismo, cosa que no sucede en la casación regulada en esta materia laboral. Y por lo tanto, insisto, para los casos donde no expresa agravios el apelante, la propia ley contempla que **"de pleno derecho"** opera la **deserción del recurso** de apelación concedido. Es decir, se debe declarar desierto el recurso de apelación, con total prescindencia de la actuación que despliegue la parte contraria, ya que se trata de un imperativo legal que -lo reitero- opera de pleno derecho, por el solo vencimiento del plazo.

En su mérito a lo expuesto, y siguiendo las líneas directrices del Cimero Tribunal Provincial, concluyo que se debe determinar -en forma expresa- que **no corresponde imposición de costas, ni tampoco se deben regular honorarios profesionales, por el escrito de "memorial sostén", ya que el mismo resulta notoriamente inconducente e inoficioso; y -además- dicha presentacion no generó ningún beneficio a la parte, ni ha tenido incidencia alguna para tomar la decisión de declarar desierto el recurso de apelación en trámite;** y siendo del caso agregar -o reiterar- que dicho escrito fue **introducido por la parte demandada de modo prematuro e innecesario, por no estar contemplado en el trámite del recurso de apelación (Confr. Art 125 del CPL)**.

Respecto de las **presentaciones notoriamente inconducentes o inoficiosas**, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *"En cuanto a l**as costas procesales, procede determinar de manera expresa que no corresponde su imposición, ni por ende regular honorarios profesionales, dada la notoria inconducencia del planteo que la defensa denomina recurso de revisión**. El art. 17 de la ley 5480 dispone que los trabajos yescritos notoriamenteinoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios. Su objetivo es dejar sin retribución a los trabajos yescritos profesionales que sean realizados sin la ciencia y conciencia del oficio debido y exigido a todo profesional;... es elescritoinútil; el que no procuró ningún beneficio para el cliente (cfr. Brito, Alberto J. y Cardoso de Jantzon, C., Honorarios de Abogados y Procuradores, El Graduado, 19, pg. 77 y sgtes.). En el sublite, la inoficiosidad es evidente y manifiesta. La presentación carece de un mínimo contenido que permita considerarla recurso de revisión; y no cabe asignarle ninguna posibilidad de eficacia para los intereses de su asistida, privada de su libertad por una condena firme; pues resulta evidente que de esa presentación no puede derivarse ningún beneficio a su favor. El art. 17 de la ley 5480 dispone que los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios. Su objetivo es dejar sin retribución a los trabajos y escritos profesionales que sean realizados sin la ciencia y conciencia del oficio debido y exigido a todo profesional;... es el escrito inútil; el que no procuró ningún beneficio para el cliente (cfr. Brito, Alberto J. y Cardoso de Jantzon, C., Honorarios de Abogados y Procuradores, El Graduado, 19, pg. 77 y sgtes.).659 **En el sublite, la inoficiosidad es evidente y manifiesta**"* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - JUAREZ ROXANA DEL VALLE S/ HOMICIDIO - Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia 04/02/2005)

Por todo lo expuesto, compartiendo las líneas directrices de la jurisprudencia citada, corresponde -ampliando la providencia del 28/12/2021- determinar de manera expresa que: **no corresponde imposición de costas por "memorial sostén" presentado en el trámite del recurso de apelación, ni tampoco regular honorarios profesionales por dicha actuación, en razón que el escrito mencionado ("memorial sostén") resultó notoriamente inconducente e inoficioso, y ningún beneficio le generó a la parte, ni ha tenido incidencia alguna respecto de la decisión de declarar desierto el recurso de apelación en trámite**. Así lo declaro.

Costas: En mérito al resultado arribado, y teniendo en consideración que la actora no ha contestado el recurso de aclaratoria, ni ha dado lugar al mismo; corresponde eximir a las partes de costas, atento a las facultades dispuestas por el art 105, apartado 1, del CPC y C, de aplicación supletoria al fuero.

Por ello

RESUELVO

I.- HACER LUGAR, al pedido de aclaratoria, y ampliando la providencia del 28/12/21, corresponde determinar en forma expresa que **no corresponde imposición de costas por "memorial sostén" presentado en el trámite del recurso de apelación, ni tampoco regular honorarios profesionales por dicha actuación, en razón que el escrito mencionado ("memorial sostén") resultó notoriamente inconducente e inoficioso, y ningún beneficio le generó a la partes, ni ha tenido incidencia alguna para la decisión de declarar desierto el recurso de apelación en trámite**, conforme lo considerado.

II.-COSTAS y HONORARIOS: conforme lo considerado.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

*"En caso que la presente notificación contenga documentación adjunta accesible mediante Código QR y necesite asistencia para visualizarla, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números: **3816042282**, **3814024595**, **3815554378** o **3815533492**. Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado de Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: www.justucuman.gov.ar*"

Actuación firmada en fecha 28/04/2022

Certificado digital:
CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.